

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0463/2018

**EXPEDIENTE: 111/2018 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0463/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **TESORERA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA**, en contra del acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0111/2018** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la empresa DISTRIBUIDORES DEL ISTMO S.A. DE C.V.**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA y otros**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, la **TESORERA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“En cumplimiento al auto de esta propia fecha, dictado dentro del expediente principal 0111/2018, relativo al Juicio de Nulidad que promueve *********, **apoderada legal de la persona moral denominada ‘DISTRIBUIDORES DEL ISTMO S.A. DE C.V.’; contra actos de la Presidenta Municipal,***

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Tesorerera Municipal y del Director e Inspector de la Dirección de Bares, Cantinas y Comercio, todos del H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; se forma el presente cuaderno de suspensión, conforme a lo establecido en el artículo 218 fracción IV inciso b), de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La parte actora *********, apoderada para pleitos y cobranzas, actos de administración, de la persona moral denominada '**DISTRIBUIDORES DEL ISTMO S.A. DE C.V.**' carácter que ya tiene acreditado en autos del juicio principal, solicita la **suspensión del acto impugnado**, para el efecto de que las **autoridades demandadas** Presidente Municipal, Tesorero Municipal, e Inspector de la Dirección de Bares, Cantinas y Comercio, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para efectos de que se retiren los sellos oficiales de clausura o fajillas fijadas en la negociación y en los vehículos propiedad de su representada para continuar con el objeto social de la citada empresa '**DISTRIBUIDORES DEL ISTMO S.A. DE C.V.**'

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora bien, el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

...

De lo anterior se advierte que, para conceder la suspensión provisional del acto impugnado solicitado por la parte actora, se debe acreditar que sufre una afectación a sus intereses legítimos-individuales o colectivos, y así, esta juzgadora deberá analizar las pruebas aportadas, para demostrar si se satisfacen los extremos del artículo 215 de la ley citada.

En el caso, se toman en consideración que la actora solicita la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Tesorero Municipal, e Inspector de la Dirección de Bares, cantinas y Comercio, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca**, retiren los sellos de clausura o fajillas en la negociación y en los vehículos propiedad de su representada para continuar con el objeto social de la citada empresa '**DISTRIBUIDORES**

DEL ISTMO S.A. DE C.V.; y a su escrito de demanda acompaña la cédula de identificación fiscal número *****¹, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el acta de clausura temporal de 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y 53 impresiones de placas fotográficas de los sellos oficiales de clausura o fajillas que se encuentran fijadas en el establecimiento comercial, ésta Sala Unitaria le da valor probatorio a las mismas en los términos del artículo 203, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Con las citadas documentales se justifica el interés jurídico y legítimo de la empresa **‘DISTRIBUIDORES DEL ISTMO S.A. DE C.V.’**, para solicitar la suspensión provisional y cumplir con los requisitos para la comprobación de la apariencia del buen derecho y la demora en la justicia, esto es, que sea posible anticipar en la sentencia la declaración de nulidad del acto impugnado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público y el peligro en la demora que traería como consecuencia causarle daños o perjuicios de difícil reparación que la parte actora estima en \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N), diarios.

En consecuencia, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** para el efecto, de que las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Tesorero Municipal, e Inspector de la Dirección de Bares, Cantinas y Comercio, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca**, retiren o quiten los sellos de clausura de la empresa **‘DISTRIBUIDORES DEL ISTMO S.A. DE C.V.’**, ubicada en *****², Oaxaca, tanto en las áreas administrativas, laborales, como en los automóviles y camiones, o en cualquier lado, en que estos se hubiesen pegado o fijado, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva que al efecto corresponda; toda vez, que no se sigue perjuicio evidente al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público ni se deja sin materia el juicio; lo que deberá hacer de manera inmediata y una vez que la autoridad demandada tenga conocimiento del asunto, ya sea que la parte actora le exhiba la copia

certificada de esta suspensión, o le sean notificado mediante oficio por correo certificado, mensajería, telegrama, telefax o correo electrónico, en los términos del artículo 46, fracción IV segundo párrafo, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado, con apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo, se les impondrá a cada una de las autoridades una multa equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de que se duplique la mismas independientemente que se pueda proceder en su contra tanto administrativa como penalmente por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad competente en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como la legislación penal del estado en términos del artículo 214, fracción I, segundo y tercer párrafo de la Ley Citada...”

CONSIDERANDO:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0111/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Del análisis a las constancias que integran el expediente original, a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les otorga pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Estado de Oaxaca, del cual deriva el cuaderno de suspensión materia el presente medio de impugnación, se destaca que:

La apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos de administración de la empresa Distribuidora del Istmo S.A. de C.V., mediante escrito de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se desistió de la demanda promovida. (Folio 86).

Mediante comparecencia de once de enero de dos mil diecinueve, la referida apoderada legal, previa identificación correspondiente, ratificó el contenido y firma del escrito indicado en líneas anteriores, reiterando del mismo modo que se desiste de la acción sin reserva laguna, solicitando el sobreseimiento del juicio. (Folio 95).

Que por acuerdo de trece de febrero de dos mil diecinueve, se declaró concluido el juicio, al actualizarse causal de sobreseimiento. (Folio 97).

Lo anterior hace evidente **cambio de situación jurídica**, al existir acuerdo que declaró concluido el juicio, por el desistimiento de la parte actor, lo que constituye un impedimento para el análisis de la legalidad o ilegalidad del acuerdo recurrido; porque tal cambio, nos lleva a tener por consumadas las ilegalidades que pudiere contener el acuerdo recurrido, que en el caso lo es la negativa de la suspensión provisional solicitada, al no poderse decidir sobre dicho acto sin afectar la nueva situación jurídica.

Consecuentemente, este medio de impugnación debe declararse **sin materia**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 211 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, materia común, bajo el rubro y texto siguientes:

“QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECLARARLA SIN MATERIA ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE CERCIORE DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y NO INFERIRLO CON BASE EN

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



PRESUNCIONES. *Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe celebrar la audiencia incidental en la fecha programada para tal efecto y resolver lo conducente, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que excepcionalmente procede su diferimiento. Por tanto, no basta con atender a la fecha y hora programadas para la celebración de la audiencia incidental, para considerar que se llevó a cabo y que por tal motivo debe declararse sin materia el recurso de queja que se hace valer contra el auto que decide sobre la suspensión provisional, sino que es necesario que el Tribunal Colegiado del conocimiento se cerciore de que se dictó la resolución relativa a la suspensión definitiva, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso, habida cuenta que en atención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del negocio sometido a su jurisdicción deben demostrarse fehacientemente a través de cualquiera de los medios de prueba que prevé la ley y no inferirse con base en presunciones.”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Adrián Quiroga Avendaño, Hugo Villegas Aquino, María Elena Villa de Jarquín, Enrique Pacheco Martínez (**ponente**) y Manuel Velasco Alcántara; quienes actúan con la Licenciada Leticia García Soto, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 463/2018

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LCDA. LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS